

**PEDRO CHAVERO**

**VS.**

**REPÚBLICA FEDERAL DE VADALUZ**

---

**Representantes de las víctimas**

**Escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas**

## A) ABREVIATURAS

- ~**CADH/ Convención:** Convención Americana sobre Derechos Humanos
- ~**CCPR (siglas en inglés):** Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas
- ~**CDH:** Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas
- ~**CEDH:** Convenio Europeo de Derechos Humanos
- ~**CIDH/ Comisión:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- ~**CoIDH /Corte/Tribunal:** Corte Interamericana de Derechos Humanos
- ~**CSF:** Corte Suprema de Federal
- ~**Decreto:** Decreto Ejecutivo 75/20
- ~ **DIDH:** Derecho Internacional de los Derechos Humanos
- ~ **DDHH:** Derechos Humanos
- ~**NU:** Organización de las Naciones Unidas
- ~**SIDH:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos
- ~**OC:** Opinión Consultiva
- ~**OEA:** Organización de los Estados Americanos
- ~**OMS:** Organización Mundial de la Salud
- ~**TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- ~**Vadaluiz/Estado:** República Federal de Vadaluiz

ÍNDICE

A) ABREVIATURAS.....	2
B) BIBLIOGRAFÍA.....	5
I. HECHOS.....	11
1.1 Antecedentes y contexto.....	11
1.2 Virus porcino y estado de excepción.....	12
1.3 Protestas ciudadanas, situación de Pedro Chavero y falta de acceso a la justicia.....	13
1.4 Actuaciones ante el SIDH.....	15
II. ANÁLISIS PRELIMINAR.....	16
2.1 Competencia contenciosa de la CoIDH.....	16
2.2 Oposición a los cuestionamientos de admisibilidad formulados por el Estado.....	17
2.3 Agotamiento de los recursos internos.....	18
2.4 Necesidad de la intervención de la CoIDH en el caso de Chavero.....	20
2.5 Múltiples vulneraciones por parte de Vadaluz.....	21
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	23

**3.1 Responsabilidad de Vadaluz por la inconventionalidad del Decreto 75/20 en relación al artículo 27 de la CADH.....23**

**3.2 Responsabilidad de Vadaluz por violaciones a los artículos 5, 7 , 9 , 13, 15, y 16 de la CADH..... 29**

**3.2.1 Violación de los derechos contenidos en los artículos 13, 15 y 16 de la CADH.....30**

**3.2.2 Violación de los derechos contenidos en los artículos 5, 7 y 9 de la CADH.....33**

**3.3 Responsabilidad de Vadaluz por impedir el acceso a la justicia en relación a los artículos 8 y 25 de la CADH.....39**

**3.3.1 Contravención del derecho a contar con un recurso judicial efectivo con las debidas garantías judiciales de conformidad con el artículo 8 y 25.1 de la CADH.....43**

**IV. PETITORIO.....46**

## B) BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

~Ferrer Mac-Gregor, E. (2013). *La suspensión de garantías en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. En E. F. Mac-Gregor, *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional* (págs. 997-1020). Madrid: Marcial Pons. **Cit. Pág. 23**

~Saavedra, Y. (2011). *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. **Cit. Pág.16**

~Salazar, P. (2013). *Estado de excepción, suspensión de derechos y jurisdicción*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. **Cit. Pág.23**

~Brokmann, C. (2011). Suspensión de garantías y reforma constitucional al artículo 29. *Perspectiva del estado de excepción en México. Derechos humanos México*. (17), 71-102. **Cit. Pág. 23**

### Sistema Universal

~Declaración CCPR/C/128/2 sobre la suspensión de obligaciones dimanantes del Pacto en relación con la pandemia de COVID-19. 2. a). 20 de abril de 2020. **Cit. Pág. 27**

~CCPR. Observación general N°29. CCPR/C/21Rev.1/Add.11. 31 de agosto de 2001. **Cit. Pág.26, 28, 44**

~Folleto Informativo No.26, El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. **Cit. Pág. 36**

~Resolución del CDH sobre la promoción y protección de los DDHH en el contexto de las manifestaciones pacíficas. A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2014. **Cit. Pág. 31**

~Peritaje rendido por Maina Kiai, ex Relator de Naciones Unidas sobre el derecho de reunión y asociación, ante fedatario público el 31 de octubre de 2017 (expediente de prueba, folio 37344).

**Cit. Pág. 32**

## **CIDH**

~CIDH/RELE/INF.22/19. **Cit. Pág. 33, 36**

~ Resolución 01/2020 Pandemia y Derechos Humanos. **Cit. Pág.26**

## **Casos contenciosos ante la CoIDH**

~Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú.2006.Párr. 124. **Cit. Pág.18**

~Álvarez Ramos vs. Venezuela.2019. **Cit. Pág.19, 31, 32**

~Amrhein y otros vs. Costa Rica.2018. **Cit. Pág.18**

~Argüelles y otros vs. Argentina. 2014. **Cit. Pág.18**

~Brewer Carías vs. Venezuela (Excepciones Preliminares). 2014. **Cit. Pág.17**

~Bulacio vs. Argentina.2003. **Cit. Pág.41**

~Castañeda Gutman vs. México. 2008. **Cit. Pág.19**

~Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador.2007.**Cit. Pág.35**

- ~Chitay Nech y otros vs. Guatemala. 2010. **Cit. Pág.27**
- ~“Cinco Pensionistas” vs. Perú.2003.**Cit. Pág.43**
- ~Colinders Schonenberg vs. El Salvador.2019. **Cit. Pág. 19**
- ~Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. 2015. **Cit. Pág.43**
- ~Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala.2018. **Cit. Pág.22**
- ~García Ibarra y otros vs. Ecuador. 2017. **Cit. Pág. 21**
- ~Durand y Ugarte vs. Perú. 2000. **Cit. Pág. 26**
- ~Escher y otros vs. Brasil. 2009. **Cit. Pág.31**
- ~Espinoza Gonzáles vs. Perú. 2014. **Cit. Pág. 26,37**
- ~Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras (Excepciones Preliminares). 1987. **Cit. Pág.19**
- ~ González y Otras (“Campo Algodonero”) vs México. 2009. **Cit. Pág.46**
- ~ Hernández vs. Argentina. 2019. **Cit. Pág.29**
- ~Herrera Ulloa vs. Costa Rica.2004.**Cit. Pág. 31**
- ~Ivcher Bronstein vs. Perú.2001.**Cit. Pág.41**
- ~Lagos del Campo vs. Perú.2017.Párr. 176. **Cit. Pág.19, 32**
- ~Liakat Ali Alibux vs. Suriname. 2015. Párr. 116. **Cit. Pág.27**

~López Lone vs. Honduras. 2015. **Cit. Pág.31**

~López Soto y otros vs. Venezuela. 2018. **Cit. Pág.19**

~López y otros vs. Argentina. 2019. **Cit. Pág.22**

~Maldonado Vargas y otros vs. 2015. Chile. **Cit. Pág.41**

~Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. 2010. **Cit. Pág. 46**

~Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. 2012. **Cit. Pág.22**

~Mejía Idrovo vs. Ecuador. 2011. **Cit. Pág.27**

~Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. 2018. **Cit. Pág.32**

~Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. 2006. **Cit. Pág.28**

~Montesinos Mejía vs. Ecuador. 2020. **Cit. Pág.35**

~Mota Abarullo y otros vs. Venezuela.2020. **Cit. Pág. 41**

~Muelle Flores vs. Perú. 2019. **Cit. Pág. 34**

~Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. 2005. **Cit. Pág. 17**

~Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala.2001. **Cit. Pág.46**

~Noguera y otra vs. Paraguay. 2020. **Cit. Pág.20**

~Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. 2014. **Cit. Pág.35**



~Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela. **Cit. Pág. 45**

~Pollo Rivera y otros vs. Perú. 2016. **Cit. Pág. 26**

~Pueblo Saramaka vs. Surinam. 2007. **Cit. Pág.17**

~Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. 2015. **Cit. Pág.37**

~Rochac Hernández y otros vs. El Salvador.2014. **Cit. Pág.43**

~Ruano Torres y otros vs. El Salvador. 2015. **Cit. Pág.38**

~San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. 2018. **Cit. Pág.34**

~Servellón García y otros vs. Honduras. 2006. **Cit. Pág. 35**

~Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. 2016. **Cit. Pág.21**

~Tristán Donaso vs. Panamá. 2009. **Cit. Pág.32**

~Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. 2015. Cit. Pág.41

~Vélez Loor vs. Panamá. 2010. **Cit. Pág.36**

~Veliz Franco y otros vs. Guatemala. 2014. **Cit. Pág.22**

~Vereda la Esperanza vs. Colombia. 2017. **Cit. Pág.34**

~Zambrano Veléz y otros vs. Ecuador. 2007. **Cit. Pág. 25,28**

### **Opiniones consultivas de la CoIDH**

~Opinión Consultiva 6/86. **Cit. Pág.27, 35, 37**

~Opinión Consultiva 5/85. **Cit. Pág. 31**

~Opinión Consultiva 8/87. **Cit. Pág. 24, 27, 41**

~Opinión Consultiva 9/87. **Cit. Pág.27, 41**

### **Casos contenciosos ante el TEDH**

~Aksoy v. Turkey. 1996. **Cit. Pág.38**

~Barthold vs. Germany.1985. **Cit. Pág.31**

~Djavit vs. Turkey. 2003. **Cit. Pág. 31**

~Exelin vs. France. 1991. **Cit. Pág.31**

~ Lawless vs. Ireland.1961. **Cit. Pág. 26**

~Linges vs. Austria.1986. **Cit. Pág.31**

~Müller and others vs. Switzerland.1988. **Cit. Pág.31**

~Otto-Preminger-Institut vs. Austria.1994. **Cit. Pág.31**

~Yilmaz Yildiz and others vs. Turkey. 2014. **Cit. Pág.31**

## **I. HECHOS**

### **1.1 Antecedentes y contexto**

1. La República Federal de Vadaluz se ubica en Sudamérica, su historia versa sobre problemas institucionales, desacuerdos y acusaciones de corrupción. Los altos índices de desigualdad social, pobreza, violencia y falta de acceso a los servicios de salud, son una práctica generalizada.

2. Su población aspira a que el país se convierta en un Estado Social de Derecho, la exigencia por una reforma constitucional que contribuyera a ello, estuvo vigente desde 1915 hasta el año 2000, cuando la movilización social impulsada por estudiantes logró que se emitiera una nueva Constitución Política.

3. En Vadaluz, la aplicación de los estados de excepción ha sido vista como una alternativa constante ejercida por el Estado para arrogarse con facultades extraordinarias y ejecutar sus planes de gobierno. Todo esto en el marco de la Constitución de 1915, la cual no fijaba límites sustanciales a estas situaciones, ni eran susceptibles de control judicial por la Corte Suprema de Justicia.

4. Con la Constitución del año 2000, se fijaron límites estrictos para que el Poder Ejecutivo pudiera declarar el estado de excepción, incluyendo que su declaratoria fuera aprobada por el Congreso dentro de los 8 días siguientes. Asimismo, se fijó que los decretos que declararan el Estado de excepción serían objeto de control de constitucionalidad por la nueva CSF a petición de cualquier persona. Vadaluz es un Estado miembro de la OEA, que ha ratificado sin reservas todos los instrumentos del SIDH, igualmente en el año 2000, reconoció la jurisdicción

contenciosa de la CoIDH. En Vadaluz los tratados internacionales sobre DDHH tienen un rango constitucional.

5. Las reformas posicionaron *de iure* a Vadaluz como una nación comprometida con la democracia y DDHH, pero *de facto* la población no cuenta con la garantía de servicios tan básicos como el acceso a la salud; Solo las personas con recursos económicos suficientes pueden acceder oportunamente a estos. Esta condición es respaldada por hechos recientes, como lo fue la muerte de María Rodríguez quien desafortunadamente, falleció por una infección derivada de una apendicitis, a partir de la cual, tuvo que pasar más de 8 horas en la sala de urgencias del hospital esperando a ser atendida, lo que demuestra la falta de compromiso por parte de las autoridades para eliminar las brechas en el acceso a este derecho. Las mencionadas condiciones tienen tal impacto en la población que se han dado múltiples protestas para pedir la cobertura universal de salud.

## **1.2 Virus porcino y Estado de Excepción**

6. El 1 de febrero del 2020, la OMS declaró estado de pandemia generada por un virus aparentemente proveniente del cerdo y desconocido por las autoridades sanitarias, mismo que estaba desencadenando infecciones respiratorias agudas de alta peligrosidad. En ese contexto, al día siguiente de dicha declaratoria mundial, Vadaluz emitió el Decreto 75/20 por el cual estableció un estado de excepción en el país.

7. El anuncio de la OMS y el Decreto presidencial, produjeron mucha incertidumbre en la ciudadanía y las autoridades del Estado. Las cifras de contagio por la pandemia comenzaron a

subir drásticamente en todo el país, por lo que los hospitales y demás centros de salud comenzaron a colapsar. Las muertes por la pandemia porcina escalaban diariamente.

### **1.3 Protestas ciudadanas, situación de Pedro Chavero y la falta de acceso a la justicia**

**8.** La crisis de salud pública existente en el Estado de Vadaluz, provocó protestas ciudadanas, que se detonaron por la muerte de María Rodríguez y se recrudecieron por el deficiente manejo de la pandemia por virus porcino. Bajo el citado contexto, el 3 de marzo de 2020, diversas asociaciones que recopilan los intereses de múltiples causas sociales, iniciaron una protesta pacífica a favor del derecho a la salud; su objetivo era caminar con distanciamiento social hasta el centro de la ciudad, en donde se encuentran las sedes del Congreso de la República, la CSF y la Casa de la Presidencia. Dentro de esta manifestación, Pedro Chavero, acompañado de Estela Martínez y otras 40 personas, tras 30 minutos de recorrido, las y los manifestantes se encontraron con un grupo de policías que les solicitaron regresar a sus casas de acuerdo a lo señalado en el Decreto 75/20, de conformidad con su derecho de protesta, el grupo continuó con el debido distanciamiento social.

**9.** Durante el ejercicio pacífico de las manifestaciones, Estela escuchó a uno de los agentes decir que si detenían a uno o dos estudiantes la protesta se disolvería. Un par de minutos después, Pedro fue detenido de forma arbitraria por dos policías. Los demás estudiantes comenzaron a gritar y arrojar objetos a los policías. Pocos segundos después, en medio de la confusión, les fueron lanzadas granadas de gas lacrimógeno que dispersaron a las y los manifestantes.

**10.** Pedro fue llevado directamente a la Comandancia Policial No. 3. Fue en ese momento donde se le imputó de forma ilegal y arbitraria de ilícito administrativo previsto en los artículos 2.3 y 3

del Decreto 75/20, concediéndole 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa. A la madre y padre de Chavero, así como a su abogada, se les notificó que no lo pondrían en libertad antes de 4 días en aplicación del Decreto, estableciendo que las y los estudiantes estaban siendo desconsiderados al persistir en las protestas y que su detención servía para mandar un mensaje.

**11.** El 4 de marzo, Pedro fue presentado ante el jefe de la Comandancia Policial No. 3. Su abogada, Claudia Kelsen, apenas pudo verlo 15 minutos antes de esto, y formuló su defensa basada en el ejercicio legítimo del derecho a protestar y en la incompetencia de la autoridad de policía para arrestarlo y mucho menos para sancionar con una detención de hasta 4 días. Sin embargo, Chavero fue notificado de la providencia policial – no emitida por un órgano jurisdiccional sino por uno administrativo- estableciendo: (i) la aceptación de los hechos cometidos, (ii) que ello violaba la disposición del artículo 2 numeral 3 del Decreto 75/25; y (iii) que, por ello, conforme al artículo 3 del Decreto, se le aplicaba la sanción de detención por 4 días.

**12.** Por lo anterior, Claudia decidió interponer ante un juzgado de primera instancia un *hábeas corpus*, así como una acción judicial frente a la CSF. Sin embargo, cuando se acercó al Palacio de Justicia para presentar ambas acciones judiciales, se encontró con que el edificio estaba cerrado, la abogada se desplazó a otros juzgados de la ciudad que igualmente encontró cerrados. En las puertas del Palacio de Justicia estaba pegado un cartel anunciando la atención a través del portal digital del Poder Judicial. El mismo día, el sindicato judicial publicó la Directriz No. 1 de 2020, estableciendo que había acordado expresamente con el Presidente de la República que el Poder Judicial no fue reconocida como una actividad esencial.

**13.** El 5 de marzo, Claudia intentó interponer el *hábeas corpus* a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz. Sin embargo, cuando intentó someter la petición le apareció un anuncio informando: “el servidor está caído, por favor intente luego”. El día 6 de marzo, a primeras horas de la mañana, Kelsen logró presentar el *hábeas corpus* y la acción de inconstitucionalidad a través del portal oficial del Poder Judicial de Vadaluz. En el *hábeas corpus* Claudia solicitó la adopción de una medida cautelar *in limine litis*. El 7 de marzo, se desestimó la medida cautelar urgente solicitada argumentando que ese día, Pedro sería puesto en libertad y el 15 de marzo, se desestimó el fondo del *habeas corpus*, ya que el peticionario fue liberado.

**14.** El 30 de mayo, la CSF rechazó la acción de inconstitucionalidad. Por su lado, el Congreso no se pronunció con respecto al Decreto 75/20, debido a que las y los congresistas decidieron no sesionar para protegerse de la pandemia, hasta que estuvieran dadas objetivamente las condiciones mínimas necesarias.

#### **1.4 Actuaciones ante el SIDH**

**15.** Con fecha del 5 de marzo de 2020, Kelsen decidió presentar una petición individual ante la CIDH. La Comisión aprobó un informe de admisibilidad y un informe de fondo concluyendo la violación de varios artículos de la CADH, así como formulándole al Estado varias recomendaciones.

**16.** El Estado no cumplió con el informe y recomendaciones de la Comisión, por lo que el 8 de noviembre de 2020, la CIDH elevó el caso ante la CoIDH, dándose fecha para la audiencia del caso el 24 de mayo de 2021.

17. Por los hechos anteriormente relatados se exponen las siguientes consideraciones a fin de probar ante este Tribunal, la responsabilidad internacional de Vadaluz por la violación de las obligaciones contenidas en los artículos 5, 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 en relación al 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

## II. ANÁLISIS PRELIMINAR DE ADMISIBILIDAD

### 2.1 Competencia contenciosa de la CoIDH

18. Con el propósito de ejercer una legítima defensa amparada en el contenido de los artículos 25.1, 40 y 42.4 del Reglamento de la CoIDH, se comparece de manera respetuosa a fin de realizar un análisis preliminar del caso, estableciendo la procedencia del presente y previendo los argumentos que el Estado pueda realizar sobre las actuaciones ante el SIDH y este Tribunal.

19. La Corte tiene competencia para conocer del presente caso *ratione personae*<sup>1</sup> en virtud de que Vadaluz ha aceptado su función contenciosa en términos del artículo 62.1 de la CADH, ampliando, esta se actualiza dado que la CIDH decidió someter el presente caso a la jurisdicción de este Tribunal con fundamento en el artículo 61.1 de la Convención<sup>2</sup>.

20. De igual forma, es competente *ratione materiae*, toda vez que el informe de fondo emitido por la CIDH<sup>3</sup> sobre el presente caso expresa violaciones a preceptos legales contenidos en la CADH, como son los artículos 5, 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 del citado ordenamiento. Asimismo, se da la competencia *ratione temporis* al ser vulneraciones que ocurrieron una vez ratificada la

---

<sup>1</sup> Saavedra, Y. (2011). *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, Pág. 17.

<sup>2</sup> Párrafos 6 y 38 plataforma fáctica

<sup>3</sup> Párrafos 36 y 38 plataforma fáctica



Convención y aceptada la competencia contenciosa de la CoIDH por parte de Vadaluz<sup>4</sup>; así como *ratione loci* por ser hechos que ocurrieron dentro del Estado demandado y bajo su jurisdicción.

**21.** Asimismo, se ha dado cumplimiento al contenido del artículo 46 de la CADH, ya que se interpusieron y agotaron todos los recursos internos aplicables al presente. Este caso fue presentado dentro del plazo de 6 meses establecido por la Convención y no existe *litis pendencia*<sup>5</sup> alguna, siendo coherentes con la jurisprudencia constante de esta Corte.<sup>6</sup>

## **2.2 Oposición a los cuestionamientos de admisibilidad formulados por el Estado**

**22.** Pese a que es evidente el cabal cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del presente caso, así como las violaciones a DDHH que este contiene, el Estado ha objetado la admisibilidad del mismo, por lo que debe ser desestimado a partir de los siguientes razonamientos fácticos y de derecho.

**23.** En la contestación del Estado ante la CIDH, únicamente señaló que el SIDH tenía una naturaleza subsidiaria y que a nivel interno no tuvo la oportunidad de conocer la denuncia o reparar a las eventuales víctimas. La CoIDH ha establecido que al alegar la falta de agotamiento de los recursos internos, corresponde al Estado especificar cuáles aún no se han agotado, y demostrar que se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos<sup>7</sup>, recordando

---

<sup>4</sup> Párrafo 6 plataforma fáctica.

<sup>5</sup> CoIDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. 2007. Párr. 47.

<sup>6</sup> CoIDH. Caso Brewer Carías vs. Venezuela (Excepciones Preliminares). 2014. Párr. 83. CoIDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. 2005. Párr. 60.

<sup>7</sup> CoIDH. Caso Amrehein y otros vs. Costa Rica. 2018. Párr. 39. CoIDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. 2006. Párr. 124.

que si dichos alegatos son presentados de manera genérica ante la Comisión, se considera que el Estado no cumplió con este deber.<sup>8</sup>

**24.** Los hechos del caso, demuestran que la respuesta de Vadaluz no es más que una excusa para el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, alegando una presunta excepción preliminar que jamás fue interpuesta<sup>9</sup>, la cual al no contener los requisitos que este Tribunal ha indicado no debe ser estudiada. Por lo tanto, pese a que se procede a explicar la improcedencia de los cuestionamientos del Estado, es importante no tenerlos como válidos desde un inicio.

### **2.3 Agotamiento de los recursos internos existentes.**

**25.** Como se estableció en líneas pasadas, la abogada Claudia Kelsen, interpuso un *hábeas corpus* junto a una medida cautelar, así como una acción de inconstitucionalidad, las cuales fueron desestimadas sin haber entrado al fondo de las cuestiones controvertidas, incluso por la CSF.

**26.** Si bien es cierto que el presente caso fue presentado el 5 de marzo ante el SIDH, es decir antes de que se emitieran las resoluciones de los citados recursos internos, es importante establecer que con fundamento en el artículo 46.2 de la CADH la regla del previo agotamiento de los recursos internos encuentra sus excepciones. La jurisprudencia de la CoIDH ha determinado que de encontrarse ante recursos inefectivos se da lugar a la inaplicación de este requisito, además no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales

---

<sup>8</sup> CoIDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. 2014. Párr. 47.

<sup>9</sup> Pregunta aclaratoria 29.

recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención.<sup>10</sup>

**27.** Complementando lo anterior, es también criterio de la Corte que para considerar un recurso como efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los DDHH y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.<sup>11</sup>

**28.** Igualmente, los recursos interpuestos por Claudia resultaron ilusorios e inefectivos, toda vez que las distintas instancias jurisdiccionales de Vadaluz que les dieron resolución únicamente analizaron la forma de estos y no el fondo, lo que no dio oportunidad a estudiarlos de manera que se aportara una respuesta a las violaciones perpetuadas contra Pedro. Esto no solo demuestra que es imposible alegar la falta de agotamiento de recursos internos, sino que pone de manifiesto la falta de voluntad de las autoridades del Estado para proteger, investigar, sancionar y reparar violaciones a DDHH.

**29.** Por los motivos y fundamentos aportados, no es posible estimar a manera de excepción preliminar, la falta de agotamiento de recursos internos, pues de ser así se estaría efectuando una doble vulneración contra Chavero.

## **2.4 Necesidad de la intervención de la CoIDH en el caso de Chavero**

---

<sup>10</sup>CoIDH. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras (Excepciones Preliminares). 1987. Párr. 90. CoIDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. 2008. Párr. 34.

<sup>11</sup> CoIDH. Caso Colinders Schonenberg vs. El Salvador.2019.Párr. 101 .CoIDH. Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela.2019.Párr. 183.CoIDH.Caso López Soto y otros vs. Venezuela.2018. Párr. 217. CoIDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú.2017.Párr. 176.

**30.** El presente caso representa una oportunidad para que esta Corte se pronuncie respecto a los estándares sobre acceso a la justicia en estados de excepción y reitere los ya existentes sobre estas situaciones, tal y como lo consideró en su momento la CIDH.

**31.** El Decreto 75/20 estableció un estado de excepción que resulta inconstitucional e inconvencional en Vadaluz, ello con el propósito de controlar la pandemia generada por el virus porcino – lo cual no fue exitoso- pero los resultados lejos de salvaguardar la salud de las y los ciudadanos derivó en reiteradas violaciones a DH, tales como el caso de Pedro, ante las cuales el Estado no actuó con debida diligencia<sup>12</sup>.

**32.** En el análisis de fondo, se dará cuenta de la inconvencionalidad del citado Decreto 75/20, más para efectos del presente apartado es importante señalar que este violenta el contenido del artículo 27 convencional. Por otro lado, sobre el carácter subsidiario de la Corte es correcto establecer que la jurisdicción internacional tiene carácter coadyuvante y complementario, razón por la cual no desempeña funciones de tribunal de “cuarta instancia”. Profundizando, la jurisprudencia de la CoIDH establece que para que la excepción de cuarta instancia sea procedente, “es necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal”.<sup>13</sup>

**33.** El incumplimiento de obligaciones internacionales por parte de Vadaluz es lo que actualiza la necesidad de que opere el carácter coadyuvante de esta Corte, toda vez que el propósito de esta

---

<sup>12</sup> CoIDH. Caso Noguera y otra vs. Paraguay. 2020. Párr. 81.

<sup>13</sup> CoIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. 2016. Párr. 71, 73. CoIDH. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. 2017. Párr. 17.

representación es que se reconozca la responsabilidad del Estado por la violación de estas en relación con el caso de Chavero, el cual da cuenta de cómo la indebida utilización de un estado de excepción deriva en lesiones a DDHH.

**34.** Por ello, la Corte debe conocer del presente caso a fin de que dé cuenta del actuar deficiente de Vadaluz ante la pandemia del virus porcino y su relación con el acceso a la justicia y otros derechos contenidos en la CADH. Es por lo anterior que el SIDH debe conocer en su totalidad de la situación de Pedro sin que tengan efectos las alegaciones interpuestas por el Estado.

## **2.5 Múltiples vulneraciones por parte de Vadaluz**

**35.** Pedro Chavero ha sido una víctima a partir de las acciones del Estado de Vadaluz, no solo por haber sido sujeto de una detención arbitraria e ilegal, sino por no garantizar su acceso a la justicia y ahora la posibilidad de que su caso sea conocido por la CoIDH, derivado de las alegaciones realizadas por el Estado. Al intentar remediar la situación de Chavero mediante los recursos internos existentes en Vadaluz, la constante de las autoridades fue negar la protección que Pedro necesitaba con resoluciones carentes de una oportuna motivación<sup>14</sup>.

**36.** Las citadas condiciones han posicionado a Pedro en un continuo estado de indefensión sobre las distintas vulneraciones que han sido efectuadas por Vadaluz. Sobre esto, es importante recordar que los artículos 8 y 25 de la CADH contienen el derecho de acceso a la justicia y a las garantías necesarias para su cumplimiento, que idealmente dotan a las personas de amplias

---

<sup>14</sup> CoIDH. Caso López y otros vs. Argentina.2019. Párr. 214.

posibilidades de ser oídas y actuar en los respectivos procesos, tanto en el esclarecimiento de los hechos, del castigo de los responsables, así como en una debida reparación.<sup>15</sup>

**37.** No fue efectivo el actuar de Vadaluz en el presente caso, sin que ello pueda significar que esta representación estima la efectividad de un recurso en función de que éste produzca un resultado favorable para el demandante<sup>16</sup>. Por lo que en caso de declarar la responsabilidad internacional del estado, el presente caso representa una oportunidad para que este Tribunal genere y afirme sus estándares y acerque a Pedro a su derecho a una reparación integral del daño.

**38.** En virtud de lo expuesto, esta representación solicita a la Corte proceda a pronunciarse sobre las cuestiones de fondo que atañen al caso de Pedro Chavero, así como que bajo el principio de *estoppel*<sup>17</sup> se desestimen las excepciones preliminares formuladas por Vadaluz con la finalidad de demostrar su responsabilidad por las violaciones a DDHH cometidas en el contexto de un estado de excepción.

### **III. ANÁLISIS DE FONDO**

**39.** Esta representación, da cuenta de los razonamientos de derecho por medio de los cuales es posible establecer que Vadaluz es responsable internacional l por la violación de los derechos contenidos en los artículos 5,7, 8, 9,13, 15, 16, 25 y 27 de la CADH, todos en relación con los numerales 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en contra de Pedro Chavero.

#### **3.1 Responsabilidad de Vadaluz por la inconventionalidad del Decreto 75/20 en relación al artículo 27 de la CADH.**

---

<sup>15</sup> CoIDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala.2014. Párr.184.

<sup>16</sup> CoIDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala.2018.Párr. 176.

<sup>17</sup> CoIDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. 2012. Párr. 148.

**40.** Los estados de excepción, evocan aquella figura de “poderes extraordinarios” ante situaciones excepcionales que, en la práctica, suponen una suspensión de la vigencia del derecho para mantener el bien común y el estado de derecho<sup>18</sup>. El único entendimiento lícito posible del estado de excepción es el favorable a su noción de garantía del sistema democrático, cualquier otra versión debe considerarse incompatible y, por tanto, contraria a las obligaciones contraídas por los Estados parte de la CADH.<sup>19</sup>

**41.** La Corte hace abstracción de los abusos a que puede dar lugar, y a los que de hecho ha dado en nuestro hemisferio, la aplicación de medidas de excepción cuando no están objetivamente justificadas a la luz de los criterios que orientan el artículo 27 [de la CADH] y de los principios que, sobre la materia, se deducen de otros instrumentos interamericanos<sup>20</sup>.

**42.** A partir de la declaratoria de pandemia de la OMS, el 1° de febrero del 2020, Vadaluze se vio en la necesidad de emitir el decreto 75/20, por medio del cual se impuso un estado de excepción de manera indefinida, el cual contuvo restricciones que derivaron en la afectación del acceso a garantías judiciales, así como una suspensión desproporcionada de derechos como la libertad de expresión, de asociación, derecho a la reunión y se aprovechó la oportunidad para usar de manera indebida esta situación y militarizar al país<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Salazar, P. (2013). *Estado de excepción, suspensión de derechos y jurisdicción*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Brokmann, C. (2011). Suspensión de garantías y reforma constitucional al artículo 29. Perspectiva del estado de excepción en México. *Derechos humanos México*. (17), 71-102.

<sup>19</sup> Ferrer Mac-Gregor, E. (2013). *La suspensión de garantías en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. En E. F. Mac-Gregor, *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional* (págs. 997-1020). Madrid: Marcial Pons.

<sup>20</sup> CoIDH. Opinión Consultiva 8/87. Párr, 20.

<sup>21</sup> Párrafo 17 plataforma fáctica.

**43.** El hecho de aprobar un estado de excepción con estas características, resulta en una violación *per se* al contenido del artículo 27 de la CADH, asimismo, la existencia de este decreto inconvencional, dio pie a una serie de violaciones a los DDHH de Chavero, ante lo cual se demanda la responsabilidad internacional del Estado.

**44.** La Convención en su artículo 27, establece los presupuestos bajo los cuales puede darse una suspensión de garantías, encontrándose el supuesto de peligro público como bien lo es la pandemia por el virus porcino, sin embargo, también impone una serie de condiciones para que esto se dé. El punto 1, de la citada norma establece que la restricción debe ser por tiempo limitado y sin que se imposibilite el cumplimiento de las obligaciones que impone el derecho internacional; el apartado 2, enuncia con precisión aquellos derechos que por ningún motivo serán sujetos de suspensión, incluyendo las garantías judiciales indispensables para la protección de los mismos. Es decir, esta facultad se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertos estándares formales y materiales indicados por el DIDH, mismos que en el presente caso no se cumplieron. Por tal motivo, la forma en la que Vadaluz declaró el Estado de Excepción, resulta inconvencional y en razón de los alcances del mismo, permitió la violación de derechos.

**45.** En relación al contenido de las declaraciones de estado de excepción, es criterio de esta Corte que el Estado tiene la obligación de determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las



exigencias de la situación”. Reiterando entonces, que los Estados no gozan de una discrecionalidad ilimitada.<sup>22</sup>

**46.** Añadiendo, la CoIDH ha desarrollado criterios bajo los cuales una suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario, y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción. Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellos se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella.<sup>23</sup>

**47.** En esta línea, si bien la Corte ha señalado que el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.<sup>24</sup>

**48.** En el mismo sentido, el TEDH ha determinado que, para que se justifique un estado de excepción es necesario: a) que exista una situación excepcional de crisis o emergencia; b) que ésta afecte a toda la población, y c) que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> CoIDH. Caso Zambrano Veléz y otros vs. Ecuador. 2007. Párr. 47. 51.

<sup>23</sup> CoIDH. Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú. 2016. Párr. 100. CoIDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. 2000. Párr. 99.

<sup>24</sup> CoIDH. Caso Espinoza González vs. Perú. 2014. Párr. 117.

<sup>25</sup> TEDH. Case of Lawless v. Ireland. 1961. Párr. 28

**49.** Al dictar un Estado de Emergencia, el Estado tiene la obligación de señalar de forma clara cuáles serán los derechos que serán suspendidos, así como el aspecto temporal y geográfico que justifique tal excepción.<sup>26</sup> Tal y como lo mencionó el CCPR en su Declaración sobre la Suspensión de Obligaciones dimanantes del PIDCP en relación con la Pandemia de COVID-19, donde se enfatiza la importancia de establecer, la temporalidad del Estado de Excepción, así como la necesidad de nuevas notificaciones si un Estado parte adopta posteriormente medidas adicionales que prolonguen la duración de un Estado de Excepción.<sup>27</sup> Por tal motivo Vadaluz tuvo una falta grave al momento de establecer este decreto.

**50.** En relación al artículo 27. 2 de la CADH, esta Corte es clara al reiterar que existe un núcleo de derechos que bajo ninguna situación admiten suspensión, incluyendo en estos las garantías judiciales indispensables para su protección<sup>28</sup>. Al respecto, es de recordar la relevancia que esto implica y su relación con los artículos 8 y 25 convencionales, los cuales establecen la obligación estatal de contar con un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos fundamentales, reiterando que para considerarse como tales estos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.<sup>29</sup>

**51.** Siguiendo la línea argumentativa, es relevante recordar que la jurisprudencia de este Tribunal indica que de conformidad con el artículo 30 de la CADH, las limitaciones a derechos deben ser sujetas al test de restricción el cual exige que a) se trate de una restricción expresamente

---

<sup>26</sup> CIDH. Resolución 01/2020 Pandemia y Derechos Humanos; CCPR, Observación General No.29 “Estados de emergencia”. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11. 31 de agosto de 2001.

<sup>27</sup>Declaración CCPR/C/128/2 sobre la suspensión de obligaciones dimanantes del Pacto en relación con la pandemia de COVID-19. 2. a). de 20 de abril de 2020.

<sup>28</sup> CoIDH. Opinión Consultiva 8/87.Párr, 23. CoIDH. Opinión Consultiva 9/87.Párr, 23.

<sup>29</sup> CoIDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. 2015. Párr. 116. CoIDH. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. 2011. Párr. 94. CoIDH Chitay Nech y otros vs. Guatemala. 2010. Párr. 202.

autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida, b) que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos y c) que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas.<sup>30</sup>

**52.** Finalmente y sobre la militarización, se recuerda que la CoIDH enfatiza en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales.<sup>31</sup>

**53.** Con finalidades interpretativas, es también pertinente mencionar que el CCPR, destaca que de acuerdo al artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las medidas en los estados de excepción deben ser de carácter excepcional y temporal, siendo requisito fundamental que esas disposiciones se adopten en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación.<sup>32</sup>

**54.** De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la emisión del Decreto 75/20 representa vulneración al artículo 27 de la CADH en distintos sentidos, el primer punto violatorio de derechos es el artículo 1 de este mismo el cual hace mención de que el Estado de Excepción durará mientras la pandemia porcina continúe, el artículo 27.3 de la CADH, es muy claro al mencionar que los Estados tienen la obligación de informar inmediatamente al resto de Estados miembros de la OEA, por medio de su Secretaría General, cuáles disposiciones jurídicas se han

---

<sup>30</sup> CoIDH. Opinión Consultiva 6/86.Párr.18.

<sup>31</sup> CoIDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. 2007. Párr. 51. CoIDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. 2006. Párr. 78.

<sup>32</sup> CCPR. Observación general N°29. CCPR/C/21Rev.1/Add.11. 31 de agosto de 2001.Párr. 2 y 4.

suspendido, los motivos que la suscitaron y la temporalidad de la vigencia de tal suspensión.<sup>33</sup> Si bien Vadaluz, sí informó a los Estados miembros de la OEA del Estado de Excepción, no estableció la temporalidad del mismo, y tampoco enlistó los derechos que iban a inhabilitarse y de qué forma se suspenderían, siendo estas faltas considerables violatorias al artículo 27.3 de la CADH.

**55.** Seguidamente, el Decreto al no establecer un adecuado test de restricción, tuvo afectaciones no racionales a la libertad de expresión y el derecho de reunión, lo cual generó la detención arbitraria e ilegal de Pedro Chavero. Concluyendo que, la pandemia fue utilizada como una justificación errónea para militarizar la seguridad del país, lo que da cuenta del uso indebido de las atribuciones del Estado.

**56.** En razón de la inconvencionalidad del mencionado Decreto y las consecuentes violaciones a los derechos de acceso a la justicia, es que esta representación hace constar y solicita a este Tribunal que se reconozca la responsabilidad internacional de Vadaluz por violaciones al artículo 27 convencional en relación al 1.1 y 2 por su obligación de garantizar, respetar y proteger los DDHH contenidos en este.

### **3.2 Responsabilidad de Vadaluz por violaciones a los artículos 5, 7, 9, 13, 15, y 16 de la CADH**

---

<sup>33</sup>CADH artículo 27.3

**57.** Como se explicó en el apartado anterior, ante la aparición del virus porcino, Vadaluz emitió un Decreto de estado de excepción claramente inconvencional, el cual contiene disposiciones que no son acordes al test de restricción que ha establecido esta Corte.<sup>34</sup>

**58.** El Decreto 75/20 dio lugar a que Vadaluz incumpliera con sus obligaciones de respeto y garantía de derechos en perjuicio de Pedro Chavero, cuyo caso no solo reveló la precaria vigencia del Estado de Derecho en el país, sino que hizo visibles las reiteradas vulneraciones de las que son víctimas las personas sujetas a su jurisdicción.

**59.** Es por ello, que esta representación dará cuenta de la responsabilidad internacional de Vadaluz en relación a los derechos contenidos en los artículos 7.9,13, 15 y 16, *iura novit curia* del 5 de la CADH en perjuicio de Chavero.

### **3.2.1 Violación de los derechos contenidos en los artículos 13, 15 y 16 de la CADH**

**60.** Como lo establece la plataforma fáctica, Vadaluz no garantizó el derecho a la salud a su población, dando constancia de ello con la lamentable muerte de María Rodríguez<sup>35</sup>, quien por no ser atendida por el servicio público perdió su vida. Este contexto dio lugar a que las personas realizaran protestas pacíficas alegando que se garantizara su derecho a la salud, siendo el caso de la atendida por Pedro Chavero el 3 de marzo.

**61.** El Estado decidió reprimir la manifestación excusándose en el Decreto 75/20, el cual es inconvencional y excesivo en relación a la libertad de expresión, reunión y asociación, aun

---

<sup>34</sup> CoIDH. Caso Hernández vs. Argentina. 2019. Párr. 103.

<sup>35</sup> Párrafo 13 plataforma fáctica.

cuando no se actualizaban los criterios establecidos en la CADH bajo los cuales el derecho a la manifestación puede ser suspendido.

**62.** El artículo 13 de la CADH, establece con claridad que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, así como que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias; por otro lado, el artículo 15 de este mismo instrumento, reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, el 16 comprende la posibilidad de asociarse libremente, ambos sujetos ,únicamente, a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática.

**63.** La Corte ha señalado anteriormente, respecto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.<sup>36</sup>

**64.** El derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente<sup>37</sup>. A su vez, la libertad de asociación, prevista en el artículo 16 del mismo Tratado presupone el derecho de reunión y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> CoIDH. Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela. 2019. Párr. 94.

<sup>37</sup> CoIDH. Caso López Lone vs. Honduras. 2015. Párr. 167.

<sup>38</sup> CoIDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. 2009. 169.

**65.** Específicamente para esta situación cabe recuperar que es criterio compartido de la CoIDH y del TEDH que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática y resulta indispensable para la formación de la opinión pública.<sup>39</sup> Añadiendo que, el TEDH<sup>40</sup> y el CDH<sup>41</sup> coinciden en que la posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos.

**66.** Aunado a esto, la Corte ha reiterado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ya que el artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, inclusive para asegurar “el respeto a los derechos o la reputación de los demás”.<sup>42</sup> No obstante, es también criterio de este Tribunal que en particular, la evaluación de restricciones legítimas al derecho a la libertad de expresión exige un análisis de necesidad.

**67.** De tal manera, lo que se requiere al Estado a través de sus operadores de justicia, es la aplicación de un análisis de la razonabilidad o ponderación de las limitaciones o restricciones a DDHH, dispuesta por la propia Convención, así como una debida motivación que respete el debido proceso legal (artículo 8 de la Convención).<sup>43</sup>

---

<sup>39</sup> CoIDH. Opinión Consultiva 5/85.Párr. 70.CoIDH.Herrera Ulloa vs. Costa Rica.2004.Párr. 112, 113. TEDH. Case of Otto-Preminger-Institut vs. Austria.1994. Párr 49. TEDH Case of Müller and others vs. Switzerland.1988.Párr 33. TEDH Case of Linges vs. Austria.1986. Párr.41.TEDH Case of Barthold vs. Germany. .Párr 58.

<sup>40</sup> TEDH. Case of Yilmaz Yildiz and others vs. Turkey. 2014. Párr. 41. TEDH. Case of Djavit vs. Turkey. 2003. Párr. 56. TEDH. Case of Exelin vs. France. 1991. Párr. 53.

<sup>41</sup> Resolución del CDH sobre la promoción y protección de los DDHH en el contexto de las manifestaciones pacíficas. A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2014.

<sup>42</sup> CoIDH. Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela. 2019. Párr. 101. CoIDH. Caso Tristán Donaso vs. Panamá.2009.Párr. 110. 2

<sup>43</sup> CoIDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. 2017. Párr. 103.

**68.** Al respecto, la Corte toma nota de lo indicado por el ex Relator de NU<sup>44</sup> sobre el derecho de reunión y asociación, según el cual “cuando la violación del derecho a la libertad de reunión pacífica es un factor habilitante e incluso determinante o una pre condición para la violación de otros derechos [...]”. Además, como sucede con otros derechos con una dimensión social, se resalta que la violación de los derechos de los participantes en una reunión o asamblea por parte de las autoridades, “tienen graves efectos inhibitorios [*chilling effect*] sobre futuras reuniones o asambleas”. El ejercicio del derecho de reunión es una forma de ejercer la libertad de expresión.<sup>45</sup>

**69.** En este sentido, la CIDH recuerda que los estados de excepción no significan la interrupción automática y/o ilimitada de las protestas y manifestaciones públicas, pues aún en ese contexto, los Estados deben respetar las restricciones que acompañan la suspensión excepcional de derechos.<sup>46</sup>

**70.** Como se desprende de los hechos del caso, la manifestación a la que acudió Chavero era pacífica, con el distanciamiento social solicitado por la OMS y perseguía un fin legítimo, pues era a favor del derecho a la salud mismo que no es garantizado por Vadaluz y el que por el principio de interdependencia es elemental para la garantía de otros derechos. Siguiendo los estándares de esta Corte es posible dar cuenta de que el Estado violentó los derechos consagrados en los artículos 13, 15 y 16 convencionales al reprimir la protesta - incluso lanzando granadas- de manera que no solo se vulnera a Pedro, sino a la propia democracia del país,

---

<sup>44</sup> Peritaje rendido por Maina Kiai, ex Relator de NU sobre el derecho de reunión y asociación, ante fedatario público el 31 de octubre de 2017 (expediente de prueba, folio 37344).

<sup>45</sup> CoIDH. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. 2018. Párr. 172,173.

<sup>46</sup> CIDH/RELE/INF.22/19. Párr. 327.



reafirmando que todo esto es el resultado de la inconvencionalidad del Decreto 75/20, mismo que no fue proporcional en la restricción de estos derechos.

### **3.2.2 Violación de los derechos contenidos en los artículos 5, 7 y 9 de la CADH**

**71.** Además de las referidas violaciones a DDHH descritas en líneas pasadas, desarrollaremos aquí la detención ilegal y arbitraria de Pedro Chavero, así como las eventuales repercusiones de esta.

**72.** Aun cuando la manifestación tenía un fin legítimo y era pacífica, la policía de Vadaluz se comportó de manera violenta ante las personas participantes, siendo así que de forma deliberada, sin que tipificara la conducta y con la única intención de infringir miedo a la población se detuvo a Pedro. Esto se agrava al tomar en consideración que la mencionada detención no fue sujeta a revisión judicial y que fue realizada con fundamento en el Decreto 75/20, recordando que este es inconvencional.

**73.** El artículo 7 de la CADH, es claro al establecer que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, así como que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. También contiene la garantía de que toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Por otro lado, el artículo 9 de este mismo instrumento, establece que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.

**74.** Así mismo bajo el principio *iura novit curia*<sup>47</sup> - en el sentido de que el juzgador posee la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente-, es importante que esta Corte también analice las afectaciones a la integridad personal de Chavero, considerando que el artículo 5 de la Convención establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y esta se violenta por los tratos de los que fue sujeto Pedro.

**75.** Considerando lo anterior, se procede analizar el incumplimiento del derecho a la libertad personal que consecuentemente provocan la responsabilidad internacional de Vadaluz. Cabe afirmar que la detención de Pedro Chavero fue ilegal, ya que de acuerdo al art. 7.2 de la CADH reconoce la reserva de ley como garantía primaria del derecho a la libertad física, la cual indica que el derecho a la libertad personal sólo puede ser afligido por medio de una ley que de acuerdo a la Corte, es una “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las Constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”.<sup>48</sup>

**76.** La Corte también ha establecido que la restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y

---

<sup>47</sup> CoIDH. Muelle Flores vs. Perú. 2019. Párr. 204. CoIDH. San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. 2018. Párr.219 CoIDH. Vereda la Esperanza vs. Colombia. 2017. Párr. 239.

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 2007, párr. 56; Opinión Consultiva 6/86, 1986, párr. 38.

además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).<sup>49</sup>

**77.** Profundizando, sin perjuicio de la legalidad de una detención, es necesario en cada caso hacer un análisis de la compatibilidad de la legislación con la Convención en el entendido que esa ley y su aplicación deben respetar los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que la medida privativa de libertad no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.<sup>50</sup>

**78.** Siguiendo esta línea, el Grupo de Trabajo sobre la Detención de NU ha señalado que resulta arbitraria la privación de libertad cuando esta se da en el ejercicio del derecho de libertad de

---

<sup>49</sup> CoIDH. Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador. 2020. Párr. 95. CoIDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. 2014. Párr. 347. Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. 2006. Párr. 89.

<sup>50</sup> CoIDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. 2010. Párr. 165, 166.

expresión, contenido tanto en la Declaración Universal de DDHH y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>51</sup> La CIDH también coincide en que ningún participante de protestas sociales puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.<sup>52</sup>

**79.** De acuerdo con el artículo 27.2 de la CADH, el principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención es uno de esos derechos que no permiten restricción en ninguna circunstancia. Así mismo en este artículo, la reserva de ley constituye una garantía efectiva de los derechos y libertades de las personas que requiere un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos del poder público.<sup>53</sup> Debido a que la medida de privación administrativa de libertad dictada por el poder ejecutivo de Vadaluz, se dio mediante Decreto, este no satisface el criterio de legalidad puesto que no fue establecida en una ley en sentido formal y material. Aún encontrándose en una situación de Estado excepción.

**80.** Asimismo, la Corte ha establecido que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas<sup>54</sup>.

**81.** Este Tribunal ha afirmado reiteradas veces que, como responsable de los establecimientos de detención y reclusión, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las

---

<sup>51</sup> Folleto Informativo No.26, El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Pág 5.

<sup>52</sup> CIDH/RELE/INF.22/19. Párr. 132

<sup>53</sup> CoIDH. Opinión Consultiva 6/86. Párr. 26.

<sup>54</sup> CoIDH. Caso Espinoza González vs. Perú. 2014. Párr. 205, 206.

personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.<sup>55</sup>

**82.** El TEDH ha remarcado que el énfasis en la prontitud del control judicial de las detenciones asume particular importancia para la prevención de detenciones arbitrarias. La pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, que violan garantías fundamentales.<sup>56</sup> En la misma línea, la CoIDH que el debido proceso debe estar presente no solo en procesos judiciales, sino en toda actuación de autoridades públicas, incluyendo a las administrativas.<sup>57</sup>

**83.** Tomando en cuenta la plataforma fáctica, las normas contenidas en la CADH y los estándares de esta Corte, se tienen los elementos necesarios y suficientes para considerar que la detención de Pedro fue ilegal y arbitraria, así como una afectación a su integridad de la cual es responsable Vadaluz.

**84.** Las detenciones administrativas para controlar todo tipo de manifestaciones como bien lo establece el Decreto 75/20, debían estar situadas en una ley donde se desarrollaran las restricciones de libertad, por el contrario, el Estado expresó la posibilidad de privar de la libertad en un decreto que, como ya se mencionó, es inconvencional.

**85.** Por tal motivo, dado que el Decreto 75/20, cómo se desarrolló anteriormente, no cumple las características que debe establecer de acuerdo a las obligaciones internacionales y además Vadaluz tomó este mismo decreto como una ley para detener a cualquier persona que

---

<sup>55</sup> CoIDH. Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú.2015 Párr. 117.

<sup>56</sup> TEDH. Case of Aksoy v. Turkey. 1996. Párr. 76.

<sup>57</sup> CoIDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador.2015. Párr. 151.

incumpliera con la disposición establecida en el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto, consecuentemente provoca que la detención de Chavero haya sido ilegal y ello conlleva automáticamente su arbitrariedad.

**86.** Es de recordar que los hechos del caso señalan que la policía deliberadamente tuvo la intención de detener a Pedro sin que se actualizara una causal para ello, bajo el pretexto de que si lo detenían a él “la protesta se disolvería”<sup>58</sup>, lo cual da cuenta del mal actuar de las autoridades y la arbitrariedad de la detención.

**87.** Sumando a lo anterior, al ser llevado a la Comandancia Policial se le imputó inmediatamente ilícito administrativo, sin que mediara revisión judicial de tal hecho con el único propósito de “mandar un mensaje”<sup>59</sup>. Además de significar una vulneración a la libertad de Chavero, es también un daño a su integridad, pues siguiendo los criterios de la CoIDH los Estados deben velar por la salvaguarda de la salud, lo cual resulta contraproducente ante una pandemia.

**88.** Por los motivos anteriores y fundamentos de derecho se debe establecer la responsabilidad internacional de Vadaluz por la violación al contenido de los artículos 5, 7 y 9 de la CADH en contra de Pedro Chavero.

### **3.3 Responsabilidad de Vadaluz por impedir el acceso a la justicia en relación a los artículos 8 y 25 de la CADH**

**89.** Sabiendo que la detención de Pedro fue ilegal y arbitraria, su abogada Claudia Kelsen buscó promover los recursos legales existentes en Vadaluz para poner fin a las vulneraciones a

---

<sup>58</sup> Párrafo 21 plataforma fáctica.

<sup>59</sup> Párrafo 22 plataforma fáctica.

derechos fundamentales que representó dicha acción, siendo esto imposible dado que el acceso a la justicia había sido suspendido en todo el Estado.

**90.** Claudia intentó interponer un *hábeas corpus* acompañado de una medida cautelar *in limine* en reiteradas ocasiones, pero ello fue imposible dado que los juzgados se encontraban cerrados por no considerar la impartición de justicia como “actividad esencial<sup>60</sup>”, añadiendo que dicha restricción se dio por medio de la Directriz No.1 2020 y no por el Decreto 75/2020, teniendo de nueva cuenta una acción inconvencional. De no ser porque Kelsen contaba con acceso a internet, el *hábeas corpus* no se había podido promover, mencionando que el servidor para realizar esto no funcionaba correctamente, así como que no toda la población corre con la misma suerte para el uso de plataformas digital<sup>61</sup>.

**91.** Sumando a lo narrado, los medios interpuestos por Claudia resultaron ser inefectivos, tanto la resolución del *hábeas corpus* como la acción de inconstitucionalidad, ya que perpetuaron las violaciones a los DDHH de Pedro. Es por ello que esta Corte debe imputar responsabilidad internacional a Vadaluz por el incumplimiento del contenido de los artículos 8 y 25 de la Convención en relación al acceso a la justicia, particularmente durante un estado de excepción.

**92.** El artículo 8 de la CADH, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, indicando también las conocidas garantías judiciales que deben estar presentes en todo ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, el artículo 25 de la Convención contiene el derecho a contar con un recurso sencillo

---

<sup>60</sup> Párrafo 26 plataforma fáctica.

<sup>61</sup> Párrafo 29 plataforma fáctica.

y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

**93.** La CorteIDH ha relacionado los derechos protegidos por los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), estableciendo que los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de DDHH y que estos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.<sup>62</sup>

**94.** Ambos preceptos normativos son elementales para poder garantizar el acceso a la justicia, recordando que el artículo 27.2 convencional cita con claridad la prohibición de que los Estados suspendan las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. También, este Tribunal ha establecido una importante línea jurisprudencial en torno a las garantías judiciales y acceso a la justicia en estados de excepción teniendo como sustento las aclamadas OC- 8/87 y OC- 9/87<sup>63</sup> de las cuales se retoman las siguientes consideraciones.

**95.** Si bien, en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado pero, como no todos ellos admiten esa suspensión transitoria, es necesario que también subsistan "las garantías judiciales indispensables para (su) protección". Es por ello que deben considerarse como indispensables, a los efectos del artículo 27.2, aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud.

---

<sup>62</sup> CoIDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala.2015.Párr. 142. CoIDH. Caso Bulacio vs. Argentina. 2003. Párr. 114. CoIDH. Caso Maldonado Vargas y otros vs. Chile.2015. Párr. 75.

<sup>63</sup> CoIDH. Opinión Consultiva 8/87.Párr, 27, 29, 30, 38. CoIDH. Opinión Consultiva 9/87.Párr, 26,38.



**96.** Las garantías deben ser no sólo indispensables, sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción

**97.** Si la suspensión de garantías no debe exceder, como lo ha subrayado la Corte, la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente.

**98.** Como complemento de los estándares anteriores, es de recordar lo que esta Corte ha reiterado en su jurisprudencia sobre los recursos judiciales efectivos, al mencionar que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los DDHH y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup>CoIDH. Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela. 2020. Párr. 120. CoIDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. 2001.136,137.

**99.** Es de particular interés que la CoIDH puntualiza que tampoco se puede considerar que existe un recurso judicial efectivo cuando se tiene un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.<sup>65</sup>

### **3.3.1 Contravención del derecho a contar con un recurso judicial efectivo con las debidas garantías judiciales de conformidad con el artículo 8 y 25.1 de la CADH**

**100.** Por otro lado, la Corte ha considerado que el recurso de *hábeas corpus* o exhibición personal representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención. Al respecto, la jurisprudencia de la CoIDH ya ha referido que estos recursos no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos. La Corte además ha precisado que para ser efectivo, el recurso de *hábeas corpus* debe cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención.<sup>66</sup>

**101.** Como criterio orientador, es importante que esta Corte tenga presente lo que el CCPR ha establecido sobre el acceso a la justicia en estados de excepción, mencionando que las garantías procesales nunca podrán ser el objeto de medidas que de alguna forma socaven la protección de los derechos que no son susceptibles de suspensión. Se añade que la disposición sobre recursos efectivos exigen que los principios fundamentales del derecho a un juicio imparcial se respeten durante un estado de excepción. Particularmente sobre detenciones, puntualiza el CCPR que el

---

<sup>65</sup> CoIDH. Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú. . 2003Párr. 136.

<sup>66</sup> CoIDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. 2015. Párr. 232. CoIDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. 2014. Párr. 162.

derecho de acceso a los tribunales, para que estos decidan sin demora sobre la legalidad de cualquier clase de detención.<sup>67</sup>

**102.** En aplicación del contenido de la CADH y los estándares de esta Corte, se aprecia que Vadacruz incumplió con su obligación de garantizar el acceso a la justicia y contar con un recurso judicial efectivo ante la privación de la libertad de Chavero. Es de recordar que al momento de querer promover el *hábeas corpus* Claudia encontró que tanto los juzgados físicamente como la plataforma para interponer demandas no estuvieron disponibles, mencionado que esta última tuvo funcionando de forma intermitente e irregular<sup>68</sup>.

**103.** Al tratarse de una privación de la libertad se esperaría que el acceso a la justicia sea inmediato tal y como lo señala este Tribunal, por el contrario la abogada Kelsen tardó tres días en siquiera poder interponer una demanda de un *hábeas corpus* que no se puede considerar como efectivo.

**104.** Se da sustento a este dicho teniendo como hechos que al momento de resolver el citado recurso se dio una negativa al considerar únicamente elementos de forma y no de fondo, toda vez que se consideró que ya no tenía materia la petición, pues Pedro había sido puesto en libertad, lo cual es producto del propio inaccesso a la justicia que tuvo por resultado la falta de evaluación de las violaciones a derechos humanos por las que atravesaba Chavero.

**105.** Lo anterior da cuenta de una doble vulneración contra Pedro, primeramente al no permitirle que accediera a la justicia y en segundo lugar al no estudiar correctamente su caso, perpetuando

---

<sup>67</sup>CCPR. Observación general N°29. CCPR/C/21Rev.1/Add.11. 31 de agosto de 2001.Párr. 15 y 16.

<sup>68</sup> Pregunta aclaratoria 2.

así las vulneraciones a sus derechos, sin actuar con diligencia<sup>69</sup> ante ello y dejando el caso impune. Como complemento, el *hábeas corpus* tiene un plazo de diez días para ser resuelto, tratándose de un medio que busca remediar detenciones ilegales y arbitrarias junto con sus efectos resulta irracional que no se contemple su respuesta inmediata y de conformidad con los citados estándares de este Tribunal, así mismo la acción de inconstitucionalidad no es un recurso efectivo, tiene 90 días para su resolución, busca resolver la legalidad de una ley, pero de igual forma resultó ilusorio debido que fue desestimada el 30 de mayo es decir dos meses y medio después de que Claudia la presentó y de que Pedro fuera puesto en libertad por lo que fue por igual un recurso inefectivo.

**106.** Es por los argumentos expuestos que se debe reconocer la responsabilidad internacional de Vadaluz por incumplir con sus obligaciones de garantizar el acceso a la justicia y un recurso judicial efectivo, pero también por no investigar, sancionar y reparar las violaciones a los DDHH de Pedro; todo esto en relación con el contenido de los artículos 8 y 25 de la CADH.

**107.** El análisis de fondo presentado sobre el caso de Pedro Chavero muestra como el Decreto representa y desencadena una serie de violaciones a DDHH contenidos en la Convención, lo que hace de un estado de excepción una situación que pone en alto riesgo a la población de ser víctima de los abusos del Estado. Es de notable relevancia que esta Corte se pronuncie declarando la responsabilidad de Vadaluz por los motivos expuestos, de manera que se generen los estándares pertinentes para que no acontezca de nuevo un caso como el de Chavero.

#### **IV. PETITORIO**

---

<sup>69</sup> CoIDH. Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela. 2020. Párr. 120.

**108.** Por los argumentos anteriormente presentados, se pide de la manera más respetuosa a esta Corte, se declare la responsabilidad internacional de Vadaluz por incumplir con sus obligaciones de respeto y garantía contenidas en los artículos 5,7, 8, 9,13, 15, 16, 25 y 27 de la CADH en perjuicio de Pedro Chaveo, todos en relación a sus obligaciones de respeto y garantía enmarcadas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.

**109.** En razón de esta responsabilidad internacional, con fundamento en el artículo 63.1 de la Convención, a fin de lograr una *restitutio in integrum* se solicitan las siguientes medidas, considerando el daño *inmaterial* ocasionado, entendido como los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para la víctima, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia<sup>70</sup>; así como los daños *materiales* comprendiendo la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso<sup>71</sup>.

**110. Daños inmateriales:** Consistentes en las afectaciones a la moral y psique de Chavero generadas tanto por los agentes policiales como por la falta de acceso a la justicia, así como los posibles daños físicos en que se incurrió por su alta exposición al virus porcino. Ante ello se solicitan medidas de rehabilitación<sup>72</sup> comprendiendo asistencia médica a Pedro para asegurar que no esté contagiado y de estarlo se dé el seguimiento y medicación adecuada, así como tratamiento psicológico con el que se asegure que esta situación no traerá consecuencias en el desarrollo de Chavero.

---

<sup>70</sup> CoIDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala.2001. Párr. 84.

<sup>71</sup> CoIDH.Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia.2010. Párr. 242.

<sup>72</sup> CoIDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs México. 2009. Párr. 549.

**111.** En este sentido y en aras de no afectar más la moral y libre desarrollo de la personalidad de Pedro, a manera de restitución se solicita, eliminar aquellos antecedentes penales o administrativos imputados erróneamente a Chavero.

**112. Daños materiales:** Tomando en consideración los gastos generados de manera directa e indirecta para cubrir la defensa de Chavero, consistentes en lo que esta Corte ha conceptualizado como daño emergente, a manera de satisfacción socioeconómica se deberán cubrir los gastos y costas correspondientes a 15,000 USD.

**113. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición:** Además de lo señalado en los párrafos que anteceden, los siguientes puntos deberán ser cubiertos con la finalidad de restaurar el daño infringido a Chavero y dar cumplimiento a las obligaciones internacionales en materia de DDHH.

**114. a)** Vadaluz debe realizar un acto público en el cual manifieste el reconocimiento de la responsabilidad internacional, ofrezca disculpas públicas y publique el contenido de la sentencia de esta Corte en medios impresos, radio y páginas de internet oficiales.

**115. b)** A manera de satisfacción, se deberá otorgar una beca de estudio a Pedro con el propósito de que pueda concluirlos y los atroces hechos cometidos contra su persona no representen un impedimento o perjuicio para ello.

**116. c)** Como garantías de no repetición, Vadaluz deberá implementar medidas para que el Poder Judicial configuren recursos efectivos, así como la debida atención a las personas aún en estados de excepción. Complementando, se deberá capacitar a las y los agentes policiales sobre el uso de la fuerza en contextos de manifestaciones y la importancia de generar condiciones de paz.

**117.** d) El Estado deberá investigar, juzgar y, en su caso, sancionar, a quienes resulten responsables por la detención de Pedro, así como por la desacertada resolución del *habeas corpus* interpuesto ante dicha situación, de manera que no quede impune este caso y se puedan dar las reparaciones correspondientes a Chavero.